

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SANIN GONZALEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 006 2019 00166 01
SENTENCIA	529
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 059 del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por SANIN GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL señor SANIN GONZALEZ demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Refiere la accionante en el libelo que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, mediante Resolución No. 12517 del 19 de agosto de 2005 le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1 de marzo de 2004, sin incluir el incremento por cónyuge; que el 1 de diciembre de 2015 solicitó a la entidad el pago del incremento por persona a cargo al que tenía derecho por haber sido pensionado bajo el amparo del artículo 36 de la Ley 100/93, señala que convive con la señora ISAURA OVIEDO OCAMPO desde 1990, inicialmente en unión libre y a partir de 1997 contrajeron matrimonio, que es él quien le provee la manutención a su cónyuge, COLPENSIONES se niega a reconocer el derecho reclamado.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el actor fue pensionado bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100/93, la cual no contempla el incremento por personas a cargo, que esta figura desapareció de la vida jurídica desde el 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100, incluso para los beneficiarios del régimen de transición, los cuales solo conservan las prerrogativas de edad, semanas y monto de la pensión que establecía el régimen anterior, que la Corte Constitucional en sentencia SU-140/2019 se pronunció respecto la derogatoria orgánica de los incrementos ante la nueva ley de seguridad social, precisando que esta no los contemplaba además de que eran incompatibles frente al artículo 48 de la C.P. una vez fue modificada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 059 del 17 de febrero de 2020 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por COLPENSIONES y absolvió a la entidad demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo, que no es procedente el reconocimiento del incremento por cónyuge reclamado por el señor SANIN GONZALEZ por cuanto según consta en la Resolución No. 12517 de 2006 fue pensionado a partir del 1 de marzo de 2004 con base en el artículo 33 de la Ley 100/93, el cual no establece el incremento por persona a cargo y no con fundamento en el Decreto 758/90.

Preciso además el despacho que el artículo 21 del Decreto 758/90 desapareció del ordenamiento jurídico en virtud de su derogatoria orgánica conforme lo dispuesto en la Sentencia SU-140 de 2019.

ALEGATOS

Fueron presentados por COLPENSIONES quien solicita se confirme el fallo, por cuanto el señor SANIN GONZALEZ se pensionó cuando ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, que como beneficiario del artículo 36 de dicha Ley conservó el régimen anterior en lo que tiene que ver con edad, tiempo

cotizado, semanas cotizadas y monto de la pensión, pero no el derecho al pago de incrementos, los cuales desaparecieron de la vida jurídica el 01 de abril de 1994, precisó que la Corte Constitucional, en la Sentencia SU - 140 de 2019 expresó que el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994 aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994, que además recordó la Corte que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2000, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, además formaban parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no estaban relacionados con la dignidad de persona y por ende, debían ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, habida cuenta que estos carecían de fuente de financiación, no siendo entonces procedente ordenar su reconocimiento y pago.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 529

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los

incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

Caso en concreto

En el caso en concreto se tiene que el señor SANIN GONZALEZ fue pensionado por el ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 12517 del 19 de agosto de 2005, que obra entre folios 6 y 8 del expediente, en aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del **1 marzo de 2004**.

Quiere decir lo anterior que el señor SANIN GONZALEZ no tiene derecho al incremento reclamado, dado a que su derecho pensional a la vejez NO fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, sino bajo los presupuestos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100/93, sumado a lo anterior, se advierte que accedió a la pensión por vejez en el año 2004, concretamente el **1 de marzo de 2004**, es decir, en fecha muy posterior al 1 de abril de 1994, momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, donde a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional SU 140/19, se produjo la derogatoria de los incrementos, inclusive para las personas que se encontraban dentro del régimen de transición a que hace referencia el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, en gracia de discusión, de encontrarse vigente el criterio anterior que permitía el reconocimiento del incremento, no podría reconocerse el mismo, considerando que al accionante le fue reconocida su pensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y no bajo las premisas del artículo 36, lo cual no fue objeto de debate en el presente asunto.

Lo anterior torna inconducente cualquier pronunciamiento sobre las pruebas aportadas para demostrar la dependencia de la cónyuge.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 059 del 17 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 059 del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb737f321e388b6f38124deda0d0d10497a5c80b69d4d6abbbe43a48428d2b2d

Documento generado en 06/12/2021 04:54:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**